



21

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01166-00  
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Accionante: MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRANO  
Accionado: SALUDCOOP E.P.S.

### **1. ANTECEDENTES**

La señora **MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRANO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 06 de noviembre de la anualidad y admitida el 09 de mes y año presente, solicitando la protección de su derecho fundamental a la Salud por parte de su **E.P.S. - SALUDCOOP -**.

### **2. NOTIFICACIONES**

- 2.1.** La entidad accionada **SALUDCOOP E.P.S.**, fue notificada personalmente mediante el funcionario del juzgado – citador, el día 24 de noviembre de 2015.
- 2.2.** Los profesionales médicos vinculados, cirujana, **MYRIAM STELLA HERNNADEZ VARGAS**, y ortopedista, **JOSE LUIS NIETO TORRES**, fueron notificados el día 11 de noviembre de 2015, de manera personal por medio del funcionario – citador de este juzgado, a través de la E.P.S. accionada.

*M*



**2.3.** A la accionante **MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRANO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular, el día 09 de noviembre del presente año, y se requirió en diligencia de ampliación de tutela. (folio 11)

Se recepción la diligencia de ampliación de tutela en la fecha y hora programada.  
(Folios 12 -13)

### **3. PRETENSIONES**

La petente tutelar solicita le sea amparados su derecho a la Salud, y como consecuencia de ello, se ordene a **SALUDCOOP E.P.S.** la práctica del procedimiento quirúrgico, que según ella misma dice, requiere en su pie derecho, con ocasión al accidente con botella que sufrió, y al haberle quedado residuos de vidrio.

### **4. HECHOS**

- 4.1.** Informa la accionante, que para el día 24 de diciembre de 2105, sufrió un accidente, originado por su sobrina, al haberle le dejo caer una botella encima de su pie derecho, motivo por el cual, se dirigió por urgencias a la Clínica de SALUDCOOP, donde le fueron cogidos cuatro puntos.
- 4.2.** Considera que no le hicieron bien la limpieza de los residuos de vidrio, ya que sufre de mucho dolor y corrientazos, porque aún tiene esquirlas de vidrio.



22

- 4.3. Que solo le hicieron curación y le suministraron medicamentos para el dolor, y citas con una médica cirujana, y esta a su vez, por la especialidad de ortopedia, autorizándole además terapias físicas, las cuales, aduce no haberle servido de nada, ya que del cuadro clínica que ha presentado desde la fecha en que sufrió accidente.
- 4.4. Que en cita con la cirujana vinculada, ésta le dijo que su patología no era de su competencia, por eso, es remitida para especialidad de ortopedia.

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

Invoca el derecho constitucional fundamental a la Salud.

## **6. PRUEBAS**

- 6.1. Fotocopia resultados de examen, ecografía de tejidos blandos. (folio 3)
- 6.2. Fotocopia historia clínica de urgencias. (folios 4 - 5)
- 6.3. Fotocopia autorización de servicios No.132822847, consulta por cirugía general. (folio 6)
- 6.4. Fotocopia autorización de servicios No.146502656 y No.146502656, terapia física integral y control por ortopedia. (folio 7)
- 6.5. Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante. (folio 8)



## **7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La entidad accionada **SALUDCOOP E.P.S.**, así como los galenos vinculados, cirujana, **MYRIAM STELLA HERNNADEZ VARGAS**, y ortopedista, **JOSE LUIS NIETO TORRES**, no ejercieron su derecho de defensa, guardando silencio al no pronunciarse respecto de los hechos objeto de la presente acción de tutela.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

De los hechos y pretensiones tutelares, se hace oportuno establecer si el derecho fundamental a la Vida conculcado por la señora **MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRANO**, está siendo puesto en un estado de vulnerabilidad por parte de su **E.P.S. - SALUDCOOP** -, con la negativa en la realización de cirugía del pie derecho, la cual considera haberle quedado residuos de vidrios con ocasión al accidente que sufrió.



23

### 8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Sin tanto preámbulo, esta dependencia judicial, del acervo probatorio y de la manifestaciones plasmadas por el extremo activo de la presente acción en el libelo constitucional, evidencia que el inconformismo que da origen a esta investigación tutelar, tiene sustento indiscutible, y por ello habrá de dársele aplicación a lo configurado, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala, que en el evento de que los entes accionados no rindan el informe, respecto de los fundamentos de alzada dentro del plazo otorgado, se darán por cierto los mismos.

Así pues, la **E.P.S. SALUDCOOP**, al guardar silencio, y sin que coadyuvara en la conformación del contradictorio, al no emitir pronunciamiento alguno, respecto de las pretensiones de tutela invocadas por el interesado, da vía libre a que opere la presunción de veracidad, y se tomen por ciertas las manifestaciones ya plasmadas en este plenario.

De lo anterior, se puede disponer que le asiste razón a la señora **MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRABO**, al pretender el amparo constitucional de su derecho fundamental a la Salud, el cual se ha visto vulnerado a raíz del ineficaz e inoportuno diagnóstico a la sintomatología que aqueja a la paciente, luego de que sufriera un accidente con una botella, en el que le resulto comprometido su pie derecho, generándole incomodidad, pues como la misma usuaria lo refiere, y habiéndole ocurrido tal suceso ya casi un año, a la fecha sigue sintiendo molestias, tales como, *“corrientazos, debido a que considera tener aun esquirlas de los vidrios dentro de su pie”*, sin que se le hayan realizado los procedimientos médicos efectivos y/o precisos para contrarrestar las afecciones sufridas por la interesada tutelar.

d



#### **8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES**

Con respecto al caso en concreto, y en materia de salud, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 057 de 2013, Magistrado Ponente, ALEXEI JULIO ESTRADA, enmarcó:

*De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.*

*Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que “se concretara en una garantía subjetiva”, es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la conexidad se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.*

*Entonces, en su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las subreglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, en Sentencia T-760 de 2008 se señaló:*

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud.”*

*Por consiguiente, esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental.*

*(...)*

*Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes.*

*Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 48 de la C.N. conforme al cual el servicio público obligatorio de la seguridad social, en el cual se comprende el servicio de salud, deberá ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del*



24

Estado, en respeto de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y del artículo 49 Superior que señala que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así mismo, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece que "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

Con fundamento en las anteriores disposiciones, es que esta instancia ha sostenido en reiteradas oportunidades que las empresas encargadas de la prestación de los servicios de salud deben garantizar su acceso en forma integral, oportuna y continua, y ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al **principio de integralidad**, y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, toda persona tiene el derecho de acceder integralmente a todos los servicios de salud que requiera, es decir, la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Por ende, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le imposibiliten el acceso integral a los servicios de salud que requiere con necesidad, lo que está ligado a: i) la obligación de los prestadores del servicio de conservar las condiciones de seguridad médico científicas para la atención de sus pacientes, lo que a su vez guardan estrecha relación con la debida protección del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas; y ii) la obligación de garantizarles el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Bajo estas mismas premisas, el Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, en sentencia Constitucional T - 234 de 2013, de igual manera reseñó:

**2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.**

**Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.**

2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que



*implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.*

*Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

En el mismo sentido, la Sentencia Constitucional T - 361 del 2014, determina:

***EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD***

*El literal 10 del artículo 4° del Decreto 1938 de 1994, que regula la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud, define el derecho al diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”.*

*Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de que el derecho a la salud no sólo comprende la potestad de solicitar atención médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino que incluye el derecho a un diagnóstico efectivo.*

*Así lo ha definido la jurisprudencia constitucional como “la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”.*

*De igual forma, en sentencia T-1080 de 2007, la Corte señaló el diagnóstico como parte esencial del derecho a la salud indispensable para la prestación adecuada de los servicios de salud:*

***“Forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud, la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema. Así, existe en estricto sentido, un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. Si no fuera así, ¿de qué otra manera se configuraría un derecho a determinadas prestaciones en salud? Éstas surgen de una calificación médica. Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación***



25

(medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados.”(Negrilla fuera del texto original)

La jurisprudencia de la Corte ha indicado, que el derecho al diagnóstico incluye tres aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

Igualmente ha dicho que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la negación del derecho al diagnóstico no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando (...) se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud”

Por su parte, en sentencia T-324 de 2008, esta Corporación sostuvo que el derecho al diagnóstico tiene como fundamento (i) el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud de determinar el estado de salud de sus usuarios, **con base en el principio de calidad en la prestación del servicio de salud**; y, (ii) garantizar el cumplimiento del requisito jurisprudencial relativo a que las órdenes dadas en sede de tutela tengan un respaldo médico.

Adicionalmente, esta Corporación en sentencia T-274 de 2009 ha señalado que el derecho al diagnóstico “confiere al paciente la prerrogativa de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”

Por último, la Corte ha sido enfática en señalar que le corresponde al médico tratante determinar, de acuerdo con la situación especial de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional, “pues esto prorrogar caprichosamente la definición del tipo de padecimiento, así como la posibilidad de iniciar un tratamiento médico que permita el restablecimiento del estado de salud del paciente”.

En conclusión, el derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se practica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en

4



algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud. (Subrayas fuera de texto).

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Ante la normatividad precedente, tenemos, que la señora **MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRANO**, solicita amparo constitucional de su derecho fundamental a la Salud, al considerarlo transgredido por **SALUDCOOP E.P.S.**, debido a que habiendo transcurrido ya casi un año desde la ocurrencia del accidente que sufrió en su pie derecho, en el que una botella de vidrio le cayó encima, no ha logrado obtener una solución definitiva a las a dolencias que le aquejan (corrientazos).

De las pruebas allegadas por la accionante anexas al escrito de tutela, tenemos que en efecto, el día 24 de diciembre de 2014, su sobrina le dejó caer una botella de vidrio en el dorso de su pie derecho, ocasionándole un trauma con posterior herida, razón por la cual acude a los servicios de urgencias médicos en la clínica de su **E.P.S. SALUDCOOP**, en las horas de la madrugada del día 25 de diciembre de 2014, unidad en la cual, fue atendida con el rigor médico del caso, donde le practicaron sutura de cuatro puntos.

Refiere la tutelante, no habersele limpiado bien la herida, dejándole residuos de vidrio, los cuales a la fecha le siguen ocasionando dolores y molestias, pese haberle sido autorizadas terapias físicas integrales, consultas con el especialista de cirugía general y control de ortopedia, y habersele practicado examen de ecografía de tejidos blando, el cual arroja un resultado positivo o de aspecto normal.

Ahora bien, en razón a que la demanda no se pronunció frente a los hechos génesis de tutela, da pie para que se active procesalmente la figura de presunción de veracidad, la cual, al guardar silencio el extremo pasivo del asunto, impregna



de total credibilidad a las afirmaciones y manifestaciones hechas por la hoy peticionaria.

De las premisas constitucionales que dan sustento a la decisión que aquí se adopte, se debe precisar que la salud por tratarse de un servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado, debe prestarse no solo de manera ininterrumpida, constante, permanente, oportuna e integralmente, atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; sino también, al derecho de diagnóstico como componente esencial del derecho fundamental a la salud.

Componente esencial (diagnostico), que no se ha logrado efectivizar en el caso concreto que hoy nos atañe, debido a que pese a los servicios médicos prestados como consecuencia del accidente sufrido en su pie derecho, a la fecha sigue presentando malestar, impidiéndole seguir su vida de una manera más tranquila.

Por lo expuesto con antelación, debemos asentir que por la Entidad Promotora de Salud – **SALUDCOOP** -, ha vulnerado el derecho fundamental a la Salud de la señora **MARIA ALICIA SUAREZ ZAMBRANO**, al no brindarle un eficaz y oportuno diagnóstico, y por ende, un tratamiento adecuado para contrarrestar la sintomatología que presenta, derivada del accidente que en su pie derecho sufrió con una botella de vidrio.

Como consecuencia de ello, habrá de amparársele de manera integral, el tratamiento dependiendo a la necesidad que requiera la paciente, con ocasión de la patología que presenta, incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas, exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental a la Salud, de la señora **MARIA ALICIA SUARREZ ZAMBRANO**, de acuerdo a la fundamentación previa.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **E.P.S. SALUDCOOP** ahora llamada **CAFESALUD E.P.S.**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, **proceda a brinda la atención medica (especialistas, tratamiento, medicamentos) necesaria, que conduzcan a determinar de manera precisa un diagnóstico y por ende, el tratamiento adecuado tendiente a contrarrestar la sintomatología que presenta la paciente con ocasión al accidente que sufrió en su pie derecho con una botella de vidrio.**

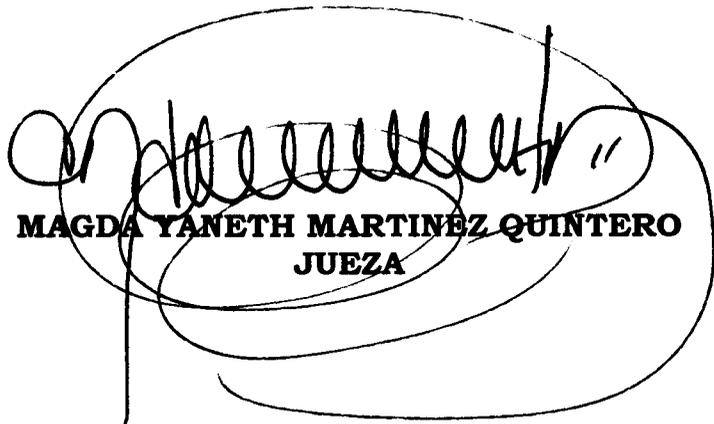
**TERCERO.- ORDENAR** a la **E.P.S. SALUDCOOP** ahora llamada **CAFESALUD E.P.S.**, brindar de manera integral, eficaz y oportuna, el tratamiento médico que requiera el paciente, con ocasión a la patología que presenta, incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas, exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes.

**CUARTO.- LÍBRESE** por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

